



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2018-00203-00, informándole que debe reprogramarse la audiencia fijada para el 01 de marzo de 2024. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **FIDALGO DE JESÚS DÍAZ ORTEGA**
Demandado : **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A**
Radicado : **2018-00203-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **REPROGRÁMESE** la hora de la 01:30PM, del día Lunes 11 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19923104>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f6335fc932ecd1be17d7b07e04588ed44d377c38af64bb6b4530db3328996**

Documento generado en 23/02/2024 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 300 promovido por RAFAEL CONTRERAS BLANCO contra AYL CONSTRUCCIONES LTDA y ARL AXA COLPATRIA., en la cual presentaron contestación a la demanda y se encuentra pendiente de continuar su trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 23 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: RAFAEL CONTRERAS BLANCO.
Demandado: AYL CONSTRUCCIONES LTDA y ARL AXA COLPATRIA.
Radicación : 2021 - 300

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por ARL AXA COLPATRIA, mediante la abogada Paula Marcela Moreno Moya, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

En cuanto a la demandada AYL CONSTRUCCIONES LTDA, se le envió notificación el 3 de marzo de 2023, mediante mensaje al correo electrónico aylconstruccionestda@hotmail.com que aparece en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales, sin embargo a la fecha no se ha recibido contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ARL AXA COLPATRIA, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. TENGASE por no contestada la demanda por AYL CONSTRUCCIONES LTDA
3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por ARL AXA COLPATRIA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
4. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Paula Marcela Moreno Moya como apoderado de ARL AXA COLPATRIA, en los términos del poder conferido.
5. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 25 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/20781313>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97db940a8f8e465cb19154c8714d926ffc3782aaef76f924775bf8127126a**

Documento generado en 23/02/2024 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral N°. 2022 - 261, instaurado por el señor RODRIGO GUEVARA CARRILLO. contra GANADERIA MI CABAÑA & COMPAÑÍA S. EN. C., el cual se encuentra pendiente para dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: RODRIGO GUEVARA CARRILLO.
Demandado: GANADERIA MI CABAÑA & COMPAÑÍA S. EN. C
Radicación: 2022 - 261-00

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral que adelanta la RODRIGO GUEVARA CARRILLO contra GANADERIA MI CABAÑA & COMPAÑÍA S. EN. C., por ser procedente y en razón a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, bajo los siguientes argumentos;

El señor RODRIGO GUEVARA CARRILLO, actuando a través de apoderado judicial, Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, presentó demanda Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad: GANADERIA MI CABAÑA & COMPAÑÍA S. EN. C. identificada con NIT: 800.124.889-0, con el fin que se dictara en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000, oo) M/Cte. por concepto de la obligación por salario y prestaciones sociales contenida en el acuerdo de pago suscrito entre las partes del presente proceso.

La obligación está contenida en el acuerdo de pago celebrado por las partes de fecha 7 de diciembre de 2020, la cual se anexa a la demanda, y se encuentra firmada por la representante legal de la empresa demandada, señora MARIA DEL ROSARIO CARRILLO DE GUEVARA.

Como título para el recaudo ejecutivo, se encuentra anexado al expediente, el acuerdo de pago citado, en el que la demandada expresamente se compromete a cancelar al demandante el valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 270.000.000) M/Cte, por concepto de salarios y prestaciones sociales, a más tardar el 15 de marzo de 2021, documento que, indudablemente, presta merito ejecutivo y contiene la deuda a capital, por el valor antes descrito, por concepto de salarios, prestaciones sociales, dejados de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

Se tiene dentro del plenario que contra la sociedad demandada se libró orden de pago de fecha 6 de septiembre de 2022 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 2.070.000) por concepto de salarios y prestaciones adeudados. De igual manera, se indicó que deberían ser cancelados los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la obligación, desde el día 15 de marzo del año 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo su pago.



Al surtirse los trámites de notificación personal y ante un fallido agotamiento de esta etapa procesal, la parte actora solicita al despacho emplazar al demandado a fin de continuar el proceso.

Atendiendo las peticiones del ejecutante, el despacho surtió la etapa de emplazamiento y designación de terna de curadores Ad-Litem. Fue así como entre los designados, acepto el cargo el Dr. Jorge Luis Noguera Rivadeneira, quien al contestar la demanda presentó como excepción la denominada de prescripción;

Ahora bien, la prescripción en materia laboral, es un modo de extinguir las obligaciones cuando por incuria del trabajador no recaba de su empleador, dentro del término legal, la satisfacción de sus créditos laborales, plenamente causados.

El artículo 488 del código sustantivo del trabajo establece como regla general que las acciones encaminadas a reclamar los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde la fecha en que tales derechos se hicieron exigibles, pero dicho término puede ser interrumpido de dos formas: judicial y extrajudicial.

Lo anterior por cuanto el legislador entiende que la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un *ad calendas graecas*, sino por el contrario se impone que los mismos queden bajo la férula de una seguridad jurídica, bien que operé a favor del trabajador, radicando en su cabeza derechos adquiridos, ora a favor del empleador, impidiendo que se perpetué en el tiempo las exigencias de sus débitos.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la obligación de pago está contenida en el acuerdo firmado el día 7 de diciembre de 2020, el demandante presentó la demandada el día 23 de agosto de 2022 (archivo 02. Acta de reparto), y realizó su notificación el día 2 de noviembre de 2023, (mediante curador adlitem), en consecuencia, el fenómeno prescriptivo no alcanza a configurarse, y por tanto dicha excepción no prospera y así se declarará.

No observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 y 446 del C.G.P., el cual en virtud del principio de la analogía consagrada en el artículo 145 del CPTSS, es aplicable a esta jurisdicción, por lo que se considera que debe ordenarse seguir adelante con la ejecución y se procederá a ordenar al apoderado del ejecutante presente la liquidación del crédito sobre la obligación adeudada.

Fíjese la suma correspondiente al 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como Agencias en Derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión analógica consagrado en el artículo 145 del CPTSS a esta jurisdicción, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra GANADERIA MI CABAÑA & COMPAÑÍA S. EN. C. NIT 800.124.889-0.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2. Ordenar a los apoderados una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Fíjese el 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6faf38e452fb1e38cf6c597e5bbb8a9a7769da0aa6d5e06f3e1ec79ba05631d**

Documento generado en 23/02/2024 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO : GRADO JURISDICCIONAL CONSULTA
RADICACIÓN : 08001410500120220035201
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede el despacho a proferir sentencia en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023, por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se registrará por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. *“CANCELARLE al señor ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA, la mesada catorce o mesada adicional de junio, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y demás que se llegaren a causar.*
2. *Ordenar el pago de \$ 10.636.882 por concepto de retroactivo, sin perjuicio de las que se sigan causando e inclusión en nómina de pensionados.*
3. *Al pago de los intereses moratorios.*
4. *Al pago de la indexación.*
5. *Al pago de costas y agencias en derecho”.*

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. *“El señor ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA, le fue reconocida pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 9038 del 30 de agosto de 2006.*
2. *La citada Resolución le reconoció pensión de vejez desde el 23 de septiembre de 2005, en cuantía inicial de \$ 1.088.111.*
3. *Para el año 2005, el SMLM en Colombia fue de \$ 381.500.*



4. *Mediante Resolución GNR 317299 del 11 de septiembre de 2014, COLPENSIONES le reliquidó la pensión de vejez al demandante.*
5. *En la citada Resolución le ordena reliquidar la pensión a partir de septiembre de 2010, en cuantía de \$ 1.626.615.*
6. *Mediante Resolución GNR 40676 del 20 de febrero de 2015, COLPENSIONES decidió confirmar la Resolución anterior,*
7. *El día 02 de febrero de (sic) 2021, mediante radicado 2021_1121476, el señor ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA, solicita a COLPENSIONES el pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio.*
8. *Mediante comunicación número BZ2021_1202437-0201026 y de fecha 19 de marzo de 2021, COLPENSIONES niega el pago de la mesada 14.*
9. *Hoy la mesada pensional del demandante es la suma de \$ 2.292.995, suma que no supera los 3 SMLMV.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

IV. DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO. -ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. – Costas a la parte Vencida.

CUARTO. - Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para que se tramite el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA”.

El despacho argumentó la decisión indicando que el demandante señor **ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA**, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio.



En principio argumenta el *a quo* que el monto de la pensión reconocido al demandante lo fue en un valor inferior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época. Sin embargo, a raíz de la reliquidación efectuada por COLPENSIONES, la mesada superó los 3 SMLMV.

Lo anterior estima el juez de conocimiento, conlleva a que el demandante no sea beneficiario de la mesada catorce.

V. TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 23 de enero de 2024, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó fecha para proferir la sentencia de consulta.

Estando en la oportunidad procesal respectiva, fue allegado al correo electrónico de este despacho los alegatos de conclusión presentados por el apoderado del demandante.

El apoderado del demandante **ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA** dentro de sus alegatos de conclusión manifiesta:

“EL demandante, SEÑOR ABEL ANTONIO PÉREZ PADILLA, adquirió el estatus de pensionado con la Resolución 9038 del 30 de agosto de 2006 y en ese momento adquirió el derecho a la mesada catorce.

Pues cuando se le reconoció la pensión de vejez a mi cliente, esta no superaba los 03 SMLMV, por lo que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, le cancelaba periódicamente la mesada catorce hasta cuando se la suspendió en el año 2018.

Hoy mi cliente NO devenga 03 SMLMV en su mesada pensional.

Como se observa, a mi cliente se le desmejoró su pensión ya que dejó de percibir la mesada catorce o adicional de junio, cuando ya él venía disfrutando de ese derecho.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y por tratarse de un proceso donde se reclama un derecho adquirido, solicito se revoque la sentencia de



primera instancia y en su defecto se condena la COLPENSIONES a los solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda principal.”

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no alegó de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si al demandante le asiste razón a que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le siga reconociendo el pago a la mesada 14, el cual venia percibiendo y fue suspendido con ocasión a que el monto de la pensión que recibida posterior a la reliquidación, superó los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 142. MESADA PENSIONAL PARA PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

Sin embargo, el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, contempló lo siguiente:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de trece (13) mesadas



pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos establecidos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Más adelante, en el párrafo transitorio 6º dispuso:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

De lo anterior se colige, que las personas que hayan causado su derecho pensional antes del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, que hayan cumplido con los requisitos de edad y semanas antes de dicho acto, tendrán derecho, sin excepción, al reconocimiento y pago de la mesada 14, independientemente del monto de la prestación. En otras palabras, tendrán derecho a ella las personas cuya pensión sea igual o superior a tres (3) salarios mínimos.

Caso contrario, aquellas personas cuya pensión se cause con posterioridad al citado Acto Legislativo, esto es, a partir del 25 de julio de 2005, ya no tendrán derecho a la mesada 14, salvo que su pensión sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos, caso en el cual conservarán la posibilidad de pensionarse con la mentada mesada pensional, siempre que la mesada se cause antes 31 de julio de 2011.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1982 de 2020 de fecha de 1º de julio de 2020 rad. 73298, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, estableció lo siguiente:

(...)

“En conclusión, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen derecho a 14 mesadas todos los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales, cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011”.

De los anteriores criterios jurisprudenciales y de cara a los hechos probados al interior al proceso, es dable colegir que le asiste razón al juez de única instancia, al



concluir que en virtud a que la reliquidación de la mesada pensional de la que venía gozando el actor, superó el límite establecido en el parágrafo 6° del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, era improcedente seguir reconociendo la mesada 14 al demandante.

Revisados los antecedentes administrativos, al demandante le fue reconocida una pensión de jubilación a partir del 23 de septiembre de 2005 en cuantía de \$ 1.080.111, es decir, en principio la mesada no superaba los 3 SMLMV, que para para el año 2005 era de \$ 381.500.

Que mediante Resolución GNR 317299 del 11 de septiembre de 2014, COLPENSIONES ordenó la reliquidación de una Pensión de Vejez de Carácter Compartida a favor del demandante, aumentando su cuantía a la suma de \$1,455.502, a partir del 13 de febrero de 2010.

Finalmente, a través de la Resolución GNR 392355 del 28 de diciembre de 2016, se reliquidó la pensión de vejez a partir del 02 de octubre de 2011, en cuantía inicial de \$1.811.552.

Así pues, revisadas las operaciones aritméticas realizadas por el juzgado de primera instancia, se advierte que, las mismas fueron acertadas; pues al haber realizado el ejercicio de deflación a partir de la pensión reliquidada, hasta la mesada de 2005, fecha en que adquirió el estatus pensional el demandante, la misma si supera los 03 SMLMV.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º
Correo Electrónico: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01448dd5c0fe8e9c21cbdbf9fca241536824a3f78c90a2b6f56400c86932e9e6**

Documento generado en 23/02/2024 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LUDWIN VENERA RUÍZ
Accionado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Radicación: : 2024-00019-00

En Barranquilla, a los veintitrés (23) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **LUDWIN VENERA RUÍZ**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Dada la situación de riesgo, la Unidad Nacional de Protección mediante Resolución 3977 del 02 de junio de 2023, decidió otorgarme, las siguientes medidas de 3 protección: un (1) chaleco blindado, un (1) medio de comunicación y un (1) botón de apoyo, frente a dicha resolución interpuso recurso de reposición el 5 de julio de 2023, el cual mantuvo la decisión inicial. Estas medidas fueron ratificadas por medio de la resolución 7933 de 2023.

Frente a la decisión adoptada por la Unidad Nacional de Protección, de mantener medidas de protección, presenté dentro de los términos legales recurso de reposición el día 13 de Noviembre de 2023, sin embargo, el mismo hasta la fecha no ha sido resuelto.

La decisión de la UNP ha perjudicado mi labor ya que, además, debí movilizarme a varios municipios y departamentos de la costa caribe. La gravedad de las amenazas y muchas de las fuentes de información son personas víctimas por el mismo hecho victimizante, lo cual el actual esquema viola mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales A LA VIDA, LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, presuntamente vulnerados por UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

III. PRETENSIONES

La accionante solicita se resuelva el recurso de reposición interpuesto y que la entidad accionada realice un nuevo estudio de evaluación del riesgo en el que tenga en cuenta los aspectos diferenciales como periodista y sujeto de especial protección constitucional, y así mismo, que el esquema de protección asignado responda a sus necesidades de seguridad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de enero de 2024 correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto del 30 de enero de 2024 la admitió y ordenó la notificación a la parte accionada, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

Al advertirse una indebida notificación, el despacho por auto del 12 de febrero de 2024, ordenó la nulidad de todo lo actuado, ordenando y realizando la notificación en debida forma:

La entidad accionada al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

La accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.**, no emitió contestación alguna sobre los hechos y pretensiones en que se funda la acción constitucional en examen, guardando silencio hasta el día de hoy, pese a encontrarse debidamente notificada a través de la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales y haberse enviado en dos oportunidades la demanda y anexos; por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO:

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión de los derechos fundamentales A LA VIDA, LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, presuntamente vulnerados por UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al no haberle dado respuesta al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 00007933 de 2023.

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, se observa que el señor LUDWIN VANERA RUÍZ, cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta que se advierte recurso de reposición de fecha 13 de noviembre de 2023.

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

5.5. CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales A LA VIDA, LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, presuntamente vulnerados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al no haberle dado respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00007933 de 2023.

Del análisis de los anexos del escrito de tutela, advierte el despacho que obra copia el recurso de reposición de fecha 13 de Noviembre de 2023, interpuesto contra la Resolución No. 00007933 de 2023 proferida por la Unidad Nacional de Protección

“Por lo cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la Libertad, la integridad, y la seguridad de personas, grupos y comunidades”.

Que en dicho recurso el accionante como recurrente expresamente solicitó:

- a) *Anexar en las recomendaciones medios de movilizaciones para salvaguardar mi vida, integridad, libertad y seguridad, durante los desplazamientos. Necesaria para mi labor periodística la cual por ley tengo derecho.*
- b) *Ante las recomendaciones, pruebas, resultado de valoración de riesgo en la resolución y otros anexos que dejare en el presente documento, solicitarles una medida de protección tipo 3, según el artículo 2.4.1.3.6 del decreto 1066 de 2015.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- c) *Tener en cuenta que el riesgo que vivo es inminente y están limitando no sólo mi derecho al trabajo, por la continuidad en las amenazas, se ve afectado mi derecho a la vida, para lo cual reitero necesario un esquema de seguridad.*
- d) *Recordar a la UNP que tengo derecho a ejercer mi profesión y al no cumplir las peticiones solicitadas con anterioridad, estaría violando mi derecho constitucional a la vida a la libertad de expresión y a ejercer mi profesión.*
- e) *Que la alerta N° 022-23 de 5 de junio de 2023 expedida por la defensoría del pueblo, muestra un aumento considerable de GAO y GAD en todo el Atlántico, inclusive en el Distrito de Barranquilla, donde muestran presencia de miembros del Clan del Golfo, de quienes recibí amenaza.*
- f) *Las amenazas reiteraron y me he visto obligado a mudarme tres veces en la misma ciudad con afectación económica y limitaciones para trasladarme a lugares donde realizó mi labor investigativa por miedo a mi vida.*
- g) *En varias ocasiones, muy a pesar de los resultados del comité técnico en actividades relacionadas con mi ejercicio periodístico, no he sido atendido por la Policía Nacional del sector, sintiéndome expuesto y han manifestado que no es obligación hacer constantes acompañamientos.*
- h) *Las últimas denuncias realizadas en el portal www.vozrealities.com relacionadas con el tema de víctimas han sido pausadas violando mi derecho a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico.*
- i) *En varias ocasiones el intendente encargado de pasar revista ha sugerido tener un esquema más seguro que el entregado.*
- j) *Le he avisado sobre los inconvenientes a los encargados de emergencia de la UNP y me han manifestado pasar reporte de la necesidad de mejorar el esquema y este no ha sido atendido, ni tenido en cuenta en la valoración.*
- k) *Tener en cuenta que, dentro de mi ejercicio, defienden derechos humanos de víctimas. Muchos de ellos también han sido amenazados y hacen parte de mis fuentes de información para mi labor investigativa.*
- l) *Es la segunda vez que paso un recurso esperando respuesta positiva a la solicitud que le realice a la UNP, por mi derecho a la vida, el trabajo y la libertad de expresión”.*

Que revisado el contenido del acto administrativo recurrido el cual fue notificado por correo autorizado el 30 de octubre de 2023, en su artículo 7° expresamente dispuso:

“Artículo 7°: Frente a la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Según la Corte Constitucional, “el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario¹.

Ahora respecto de la configuración de la violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta a los recursos que se han interpuesto en sede administrativa, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar:

“(…) “En contra de lo considerado en la sentencia de instancia, el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora. Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente transcripción, extraída de la sentencia T-552/005 : “En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial⁶ , según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente.

En efecto, en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente: Según tal consolidada doctrina, desconocida

1 Sentencia T-230/20



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “ a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior². (Negritas y subrayas del despacho)

En ese orden de ideas, el silencio de la administración frente a un recurso debidamente interpuesto, legitima al solicitante para acudir a la acción de tutela con el fin de obtener que aquélla se pronuncie de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto, en el que deberá analizar los argumentos expuestos por el accionante en relación con los aspectos diferenciales que posee como periodista y sujeto de especial protección constitucional, así mismo, el esquema de protección asignado, atendiendo expresamente sus necesidades de seguridad.

Sin embargo, debe recordar esta agencia judicial que, según la sentencia T 077 de 2018 de la Corte Constitucional, el contenido esencial del derecho de petición comprende:” (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) **una respuesta de fondo o contestación material**”, indistintamente de que esta sea favorable o no a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-214 de 2001



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, en la acción de tutela interpuesta por **LUDWIN VENERA RUÍZ**, contra **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a darle respuesta de fondo, concreta y sin más dilaciones al recurso de reposición interpuesto por el accionante señor **LUDWIN VENERA RUÍZ** el 13 de noviembre de 2023, contra la Resolución No. 00007933 de 2023, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5201533f4d994d8c756f6e170826d2144d62e9f092e93c1a99f2dc92b798dc**

Documento generado en 23/02/2024 12:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: **2024-00022** instaurada por **SARA ANGÉLICA SERJE SANCHEZ** contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA**. La accionante mediante escrito presentado a la secretaria de este Despacho, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: SARA ANGÉLICA SERJE SANCHEZ.
Accionado: REGISTRADURIA NACIONLA DEL ESTADO CIVIL.
Radicación: 2024-00022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes fueron debidamente notificadas, siendo notificado la accionante mediante estado electrónico del día 15 de febrero de 2024, y en fecha 14 de febrero de la misma anualidad mediante correo electrónico y recibiendo este despacho el escrito de impugnación el día 23 de febrero de 2024 a las 9:31 a.m., es decir tres (03) días hábiles después de haberse vencido el termino para ello.

De conformidad a lo anterior, considera este despacho que el escrito de impugnación fue presentado de forma extemporánea, es decir pasados los tres días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación presentada por la accionante **SARA ANGÉLICA SERJE SANCHEZ**, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 14 de febrero de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las anotaciones y dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del fallo de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4704ec55579cc5bf440956224f05946dc3e782d2be12088b8b62744f00f53b3c**

Documento generado en 23/02/2024 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024-00030
ACCIONANTE: KAREN PATERNINA FERREIRA en representación de su menor hijo JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA
ACCIONADO: BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, MIGRACION COLOMBIA Y LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA]

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **KAREN PATERNINA FERREIRA** en representación de su menor hijo **JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA** actuando en nombre propio, contra la **BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, MIGRACION COLOMBIA Y LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**].

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante: “La señora **KAREN LICETH PATERNINA CASTILLO**, dio a luz a un niño el día 11 de marzo de 2009, que el padre del niño es una persona desconocida y la madre no lo conocía. Que el **SR. BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA**, se ofreció a reconocer al niño, y vivir en familia con la madre del mismo, la **Sra. KAREN LICETH**. El **Sr. BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA**, al inicio de la convivencia con la **Sra. KAREN LICETH** atendía al niño que había reconocido como suyo, en todos los aspectos (Económicos, emocionales y morales). Pero el idilio entre la **Sra. KAREN** Y EL **Sr. BLADIMIR** finalmente termino hace más de cuatro años. Al no haber convivencia con la madre, el **Sr. BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA**, le retiro todo el apoyo económico, y ayuda que hasta ese momento había estado ofreciendo. La **Sra. KAREN LICETH**, no le reclamo nada, debido a que, en verdad, muy a pesar de haberlo reconocido como hijo, en realidad no lo era. Al cabo de los años la **Sra. KAREN LICETH PATERNINA CASTILLO** han decidido, buscar una mejor vida en **ESPAÑA – ALICANTE**, ya que a ella le ofrecen un trabajo y una ubicación en ese país. La **Sra. KAREN LICETH PATERNINA CASTILLO**, solicito a sus empleadores en **ESPAÑA**, que le garantizaran la educación a su hijo. En **ESPAÑA**, el niño puede estudiar, pero requiere el permiso de los padres. Por lo anterior se le solicito al **Sr. BLADIMIR** que le firmara el permiso para que el niño pueda salir del país y estudiar en **ESPAÑA**. El **Sr. BLADIMIR** se ha negado a firmar el permiso para que el niño salga del país, perjudicándolo en sus aspiraciones de estudio. El **Sr. BLADIMIR** se ha negado a iniciar el proceso de anulación del registro civil de nacimiento del niño **JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA**. El **Sr. BLADIMIR DE LA HOZ**, no ofrece alimentos al niño, no lo reconoce como hijo, no lo apoya de ninguna forma, por lo que no es merecedor de la patria potestad. El **SR. BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA**, trabaja en el **INPEC**, por lo que es difícil su abordaje. La madre del niño no conoce la dirección en la que vive el **Sr. BALDIMIR DE LA HOZ**, por haberse alejado de él. La **Sra. KAREN** desconoce el número de teléfono y/o teléfono fijo. Por lo anterior se presentó derecho de petición al **INPEC**, con el fin de que nos facilitara el número de teléfono del **Sr. BALDIMIR**, o por lo menos le informara que llamara al abogado de la **Sra. KAREN**, ni el **INPEC** ni el **Sr. BLADIMIR** se comunicaron con el **Dr. NELSON REYES CERVANTES**. El abogado insistió en comunicarse con el **Sr. BLADIMIR**, pero este se niega



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

totalmente a iniciar la anulación del registro de nacimiento del niño JOEL, o en su defecto renunciar a la patria potestad. Inclusive el Sr. BLADIMIR se niega a firmar la autorización para la salida del niño hacia el país de ESPAÑA. El INPEC no dio respuesta al derecho de petición. Migración Colombia no permite que el niño salga del país sin que el Sr. BLADIMIR no firme el correspondiente permiso y lo autentique. La Notaria 8 del círculo de Barranquilla, no acepta la anulación del registro hasta tanto no exista un pronunciamiento de una entidad. Al Sr. BLADIMIR, no se encuentra reportado en bando de morosos por alimento, por lo cual mantiene la PATRIA POTESTAD del niño sin ser su padre y sin estar asistiéndolo económicamente y emocionalmente. La madre y el niño están varados en la ciudad de Barranquilla, toda vez que el Sr. BLADIMIR impide cualquier acercamiento.”

DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **PETICION, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerado por **BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, MIGRACION COLOMBIA Y LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.**

II. PRETENSIONES.

La accionante no presenta una petición concreta dentro del escrito tutelar, sin embargo esta agencia judicial infiere que lo que busca la accionante una respuesta de fondo acerca de los derechos de petición presentados virtualmente al INPEC, con radicado 2024ER0001306 del 7 de enero de 2024, con respecto a solicitud de conciliación con el accionado BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA, con respecto a la salida del país del menor JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA.

III. ACTUACION PROCESAL.

El 12 de febrero de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 12 de febrero de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a todos los accionados.

Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada, solicitando negar el amparo deprecado en la acción tutelar, por cuanto a la fecha nos encontramos ante la carencia actual del objeto por un hecho superado, aduciendo que en atención a lo solicitado por el accionante de KAREN LICETH PATERNINA CASTILLO, en representación de su hijo JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA, en su petición, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se permite remitir de manera adjunta las actuaciones administrativas por parte de la DIRECCION GENERAL DEL INPEC, informando que el señor BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA, se encuentra en el establecimiento carcelario de Barranquilla y actualmente goza de su derecho vacacional, no obstante, ya se le notificó el derecho de petición aludido por el



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

accionante, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Por su parte, el **LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada, aportando los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción en el registro del menor OEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA.

Del mismo modo, la accionada **MIGRACION COLOMBIA**, al momento de rendir informe acerca de los hechos que sirvieron de soporte en la presente acción constitucional, adujo que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, atendiendo a los hechos y las pretensiones de la señora KAREN LICETH PATERNINA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA, se procede a solicitar información a la Regional Atlántico, informe que se recibió mediante correo electrónico institucional, en los siguientes términos: “De acuerdo a su solicitud me permito, informar el desconocimiento del caso del menor, si es bien el requerimiento es por un juez de la ciudad de barranquilla, en ningún lado manifiesta el haber intentado salir del país por el Aeropuerto Ernesto Cortissoz.”. De otro lado, respecto a la petición aludido en el escrito de tutela, la regional trae a colación la disposición del artículo 110 del código de infancia de adolescencia, en virtud de la cual, se relaciona la información solicitada por parte de la accionante con relación a los permisos requeridos para la salida del país de su hijo JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA. Como se puede poner en evidencia en el artículo citado, es menester de la señora KAREN LICETH PATERNINA CASTILLA EN REPRESENTACION DE SU HIJO JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA, presentar la solicitud para efectos de un conocimiento integral por parte de MIGRACION COLOMBIA. Como pone de presente la regional Atlántico, hay un desconocimiento con respecto al caso precisamente porque no se ha presentado la solicitud ni han intentado salir del país. Frente a lo anterior, resulta relevante resaltar que en la acción instaurada se solicita a MIGRACION COLOMBIA brindar un concepto sobre el supuesto fáctico esbozado en la tutela, motivo por el cual, se citó la disposición normativa que clarifica los pasos a seguir por parte de la accionante para satisfacer el objeto de su pretensión.

Del mismo modo, la accionada **BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA**, no rindió informe acerca de la acción constitucional de la referencia

-

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

V. DEL CASO CONCRETO.

Señala la accionante señora KAREN LICETH PATERNINA CASTILLO, tuvo a su hijo el día 11 de marzo de 2009, que el padre del niño es una persona desconocida y la madre no lo conocía, siendo reconocido por el BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA y convivió con ella, hasta que finalizó la relación entre Karen y Bladimir hace más de cuatro años.

Al finalizar la relación el Sr. BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA, le retiró todo el apoyo económico, y ayuda sin hacerle ningún reclamo por parte de la accionante, al no ser el padre biológico.

Que en este momento la accionante pretende salir del país, sin embargo le ha hecho imposible contactarse con el señor DE LA HOZ FERREIRA y requiere obtener un permiso para que el menor pueda salir del país y realice sus estudios en ESPAÑA ; sin embargo se ha negado y también a iniciar el proceso de anulación del registro civil de nacimiento del niño JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA.

Que el accionado BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA, trabaja en el INPEC, por lo que es difícil de contactar, aduce no conocer la dirección de su domicilio, número telefónico y demás datos personales por haber perdido todo contacto se alejado de él.

Que por los fundamentos facticos narrados anteriormente, presentó derecho de petición al INPEC, con el fin de que le otorgaran los datos de contacto del accionado BALDIMIR DE LA HOZ FERREIRA, o por lo menos le informara que llamara al abogado de la accionada, a lo que aduce no haber recibido respuesta alguna por parte del INPEC, y tampoco del accionado Bladimir De La Hoz.

Con respecto a lo anterior, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, ante quien fueron radicados los derechos de petición a los que hace alusión el escrito tutelar, al momento de rendir



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

informe de la presente acción constitucional adjunto comunicación 322-EPMSCBA-ERE-ATH del 16 de febrero de 2024, mediante la cual le indica a la accionante que; “*Dragoneante DE LA HOZ FERREIRA BLADIMIR identificado con cedula de ciudadanía No. 72.241.005 del derecho de petición de fecha 09 de enero de la presente anualidad, suscrito por el Señor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, de manera atenta me permito informar que el funcionario en mención se encuentra disfrutando actualmente de su periodo vacacional concedido a través de resolución número 001732 del 05 de Dic de 2023, aun así, se establece contacto vía telefónica a través del número 3042211757 y se envía notificación al correo leidy-gomez0131@homail.com”.* Así mismo, le indica que cumplió con reenviarle el derecho de petición para que este tuviera conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante comunicación 322-EPMSCBA-ERE-ATH del 16 de febrero de 2024, mediante la cual le indica a la accionante que; *“Dragoneante DE LA HOZ FERREIRA BLADIMIR identificado con cedula de ciudadanía No. 72.241.005 del derecho de petición de fecha 09 de enero de la presente anualidad, suscrito por el Señor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, de manera atenta me permito informar que el funcionario en mención se encuentra disfrutando actualmente de su periodo vacacional concedido a través de resolución número 001732 del 05 de Dic de 2023, aun así, se establece contacto vía telefónica a través del número 3042211757 y se envía notificación al correo leidy-gomez0131@homail.com.”* Cumplió con responder la petición presentada ante esa entidad en la cual le solicitaba *“1. Solicito que la entidad nos colabore en avisarle al Sargento BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA que queremos contactarlo para realizar la nulidad del registro civil 1.043.679.464 del niño JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA. 2. Por cual si acepta lo estaremos citando a la notaria octava de Barranquilla, en el horario que a él le parezca conveniente y de acuerdo a su disponibilidad de tiempo. 3. En su defecto solicito que se me dé permiso para dialogar con el Sr. BLADIMIR, con el fin de saber cuál es la posición del Sr. Frente a la situación del niño que en estos momentos está perjudicando. 4. Solicito que se le informe al Sr. BLADIMIR del numero celular 300-4852016 y de mi correo nreyes5@hotmail.com para que se contacte conmigo.”* Por lo que se enciente que la petición principal y lo que buscaba la misma fue atendida de fondo.

Por lo anterior, tenemos que la entidad accionada, al proferir respuesta al derecho de petición dirigida a la accionante y enviada a esta agencia judicial como adjunto del informe rendido, se está comprobado que si le resolvió de fondo la petición de la parte actora en el trámite de esta tutela, lo cual claramente configuraría un hecho superado. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **PETICION**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho fundamental de **PETICION** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **KAREN PATERNINA FERREIRA** en representación de su menor hijo **JOEL DAVID DE LA HOZ PATERNINA**, contra **BLADIMIR DE LA HOZ FERREIRA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, MIGRACION COLOMBIA Y LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA**

JLAC

Firmado Por:

Itala Mercedes Ruiz Celedon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b0cd595f342e91e4d0631d99bc38ab5960e56d2741bddac39067780e83e38**

Documento generado en 23/02/2024 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **CREDITITULOS EN REORGANIZACION**, contra la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. febrero (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2024-00040**
Accionante: **CREDITITULOS EN REORGANIZACION**
Accionado: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **CREDITITULOS EN REORGANIZACION**, quienes actúan en nombre propio, contra la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la petición.

SEGUNDO: REQUIERASE a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÍTALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da4da9bcb3eca4ff674d6f9fdb187f655b05b27acc5b43c97dcc0a8aca9414**

Documento generado en 23/02/2024 10:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>